

INE/CG1557/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-238/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio del dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, así como la Resolución **INE/CG1393/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1393/2021**; el cual fue presentado el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, ante la Sala Superior y el día treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-238/2021**.

III. Sentencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el trece de agosto del presente año, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revocan** los actos impugnados exclusivamente respecto a la conclusión **04_C7_SO**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su **APARTADO CUARTO. Estudio de fondo**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

“(...)

1. Conclusión 04_C7_SO

Determinación del Consejo General del INE

En esta conclusión, la autoridad responsable consideró que el PT omitió reportar gastos de propaganda en vía pública por concepto de espectaculares por un importe de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral en materia de fiscalización, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Agravio

Al respecto, el PT aduce que, al momento de cuantificar la sanción, el Consejo General del INE lo hizo de manera inadecuada al no ser exhaustiva con los elementos de prueba que tuvo a su alcance.

Ello, porque la responsable determinó el valor del gasto no reportado con base en los criterios de evaluación descritos en el Anexo 6.1-SO-PT, cuantificando y sumando los metros cuadrados de todos los espectaculares que fueron monitoreados, de lo que concluyó que fue por un total de 2,057.02 (dos mil cincuenta y siete punto cero dos) metros cuadrados; sin embargo, el PT refiere que la suma de los metros cuadrados no coincide con las actas de Tickets ID de hallazgo, la cantidad correcta de metros cuadrados es de 1,931.53.

Al no ser exhaustiva con la investigación y la valoración de los medios de convicción, habiendo impuesto una cuantificación de metros cuadrados mayor para implementar la sanción correspondiente, se dejó de garantizar la certeza, seguridad jurídica y exhaustividad en la resolución emitida.

Estudio del agravio

*Esta Sala Superior considera que el agravio es **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.*

Del análisis del Dictamen, se advierte que derivado del monitoreo, se observó que el PT realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo cual le requirió que presentara información

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

en el Sistema Integral de Fiscalización¹ la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado.

A partir de lo desahogado por el PT, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no quedó atendida por completo, por lo que remite al anexo 6_SO_PT, en el que identificó con el número de referencia uno a los espectaculares que sí estaban registrados en la contabilidad y con el dos a los que no lo estaban.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora, en el anexo 6.1_SO_PT, realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mediante la determinación de una matriz de precios.

En ese sentido, la responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en treinta y cuatro espectaculares, con un área total de 2,057.02 (dos mil cincuenta y siete punto cero dos) metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.44 (cuatrocientos setenta y seis pesos 44/100 M.N.), el costo de la propaganda no reportada fue de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, de la revisión del anexo 6_SO_PT, esta Sala Superior advierte que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en treinta y un panorámicos o espectaculares y un espectacular de pantallas digitales, cuya suma de los metros cuadrados de ellos es de 1,936.78 (mil novecientos treinta y seis punto setenta y ocho) metros cuadrados, tal como se observa en la tabla siguiente:

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área	Referencia Contable
1	8189	2811	Panorámicos o espectaculares	8	2	16	(2)
2	7943	2900	Panorámicos o espectaculares	8	2	16	(2)
3	8594	3348	Panorámicos o espectaculares	6.0	8.0	48	(2)
4	15152	3705	Panorámicos o espectaculares	14.0	3.0	42	(2)
5	15047	4017	Panorámicos o espectaculares	12	3.0	36	(2)
6	4429	4430	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
7	23445	4749	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
8	8890	4750	Panorámicos o espectaculares	10	2	20	(2)
9	7988	4751	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.20	92.88	(2)
10	8858	4910	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
11	40894	4931	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)

¹ En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área	Referencia Contable
12	40895	4932	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
13	49230	4933	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
14	3089	5660	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
15	8855	6647	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
16	9834	9122	Espectaculares de pantallas digitales	14.6	4.25	62.05	(2)
17	14227	9157	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
18	40821	9351	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
19	40822	9352	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
20	40824	9577	Panorámicos o espectaculares	4.25	14.60	62.05	(2)
21	13921	9706	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
22	33174	9708	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
23	33175	9709	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
24	40828	10691	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
25	40829	10692	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
26	17090	10764	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
27	17101	10765	Panorámicos o espectaculares	12	5.0	60	(2)
28	32521	20939	Panorámicos o espectaculares	12	4	48	(2)
29	32241	20940	Panorámicos o espectaculares	12	7	84	(2)
30	29233	21720	Panorámicos o espectaculares	12	4	48	(2)
31	30410	22606	Panorámicos o espectaculares	7	6	42	(2)
32	32211	22626	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
Total						1936.78	

*De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PT es menor a la cantidad por la cual se le sancionó; sin embargo, también es diversa a la referida por el PT en su demanda. De ahí que su agravio resulte **parcialmente fundado**.*

*En ese sentido, procede **revocar** el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PT, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 6_SO_PT que elaboró la responsable para tal efecto.

(...)

Efectos

*Al haber resultado **parcialmente fundado** su agravio respecto a la conclusión **04_C7_SO**, procede revocar el Dictamen y la Resolución, exclusivamente para que la autoridad fiscalizadora a la brevedad dicte una nueva determinación en la que calcule nuevamente la sanción a imponer al PT, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada.*

(...).”

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar** la Resolución impugnada **INE/CG1393/2021**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, únicamente por lo que hace a la conclusión **04_C7_SO**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-238/2021**.

3. Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **dejar insubsistente** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG1391/2021** e **INE/CG1393/2021**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el **Partido del Trabajo**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido del Trabajo, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG33/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el montos siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020-2021
Sonora	Partido del Trabajo	\$7,910,111.87

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, mediante oficio IEE/PRESI-2767/2021 como se expone a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES ACUMULADAS	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
PT	INE/CG466/2019	\$3,224.00	\$3,224.00	\$0.00	\$1,328,935.39
		\$1,124,171.36	\$522,090.82	\$602,080.54	
	INE/CG647/2020	\$9,293.90	\$9,293.90	\$0.00	
		\$935,617.42	\$208,762.57	\$726,854.85	

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SUP-RAP-238/2021**, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo. *El PT impugna el Dictamen y la Resolución, identificados con las claves INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021, porque considera que se viola el principio de legalidad, ya que los actos impugnados carecen de objetividad, indebida, inexacta e incorrecta fundamentación y motivación.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

Para lo cual controvierte las conclusiones que se identifican y que serán estudiadas en el orden en que se insertan en el cuadro siguiente:

N°	Tema	Elección con la que se vincula	Conclusión impugnada
1	<i>Omisión de reportar gastos de propaganda en vía pública por espectaculares</i>	Gubernatura	04_C7_SO
2	<i>Omisión de presentar el informe de campaña correspondiente al tercer periodo</i>	Gubernatura	04_C15_SO

1. Conclusión 04_C7_SO

Determinación del Consejo General del INE

En esta conclusión, la autoridad responsable consideró que el PT omitió reportar gastos de propaganda en vía pública por concepto de espectaculares por un importe de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis 60/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral en materia de fiscalización, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Agravio

Al respecto, el PT aduce que, al momento de cuantificar la sanción, el Consejo General del INE lo hizo de manera inadecuada al no ser exhaustiva con los elementos de prueba que tuvo a su alcance.

Ello, porque la responsable determinó el valor del gasto no reportado con base en los criterios de evaluación descritos en el Anexo 6.1-SO-PT, cuantificando y sumando los metros cuadrados de todos los espectaculares que fueron monitoreados, de lo que concluyó que fue por un total de 2,057.02 (dos mil cincuenta y siete punto cero dos) metros cuadrados; sin embargo, el PT refiere que la suma de los metros cuadrados no coincide con las actas de Tickets ID de hallazgo, la cantidad correcta de metros cuadrados es de 1,931.53.

Al no ser exhaustiva con la investigación y la valoración de los medios de convicción, habiendo impuesto una cuantificación de metros cuadrados mayor para implementar la sanción correspondiente, se dejó de garantizar la certeza, seguridad jurídica y exhaustividad en la resolución emitida.

Estudio del agravio

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

Esta Sala Superior considera que el agravio es **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.

Del análisis del Dictamen, se advierte que derivado del monitoreo, se observó que el PT realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo cual le requirió que presentara información en el Sistema Integral de Fiscalización² la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado.

A partir de lo desahogado por el PT, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no quedó atendida por completo, por lo que remite al anexo 6_SO_PT, en el que identificó con el número de referencia uno a los espectaculares que sí estaban registrados en la contabilidad y con el dos a los que no lo estaban.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora, en el anexo 6.1_SO_PT, realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mediante la determinación de una matriz de precios.

En ese sentido, la responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en treinta y cuatro espectaculares, con un área total de 2,057.02 (dos mil cincuenta y siete punto cero dos) metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.44 (cuatrocientos setenta y seis pesos 44/100 M.N.), el costo de la propaganda no reportada fue de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, de la revisión del anexo 6_SO_PT, esta Sala Superior advierte que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en treinta y un panorámicos o espectaculares y un espectacular de pantallas digitales, cuya suma de los metros cuadrados de ellos es de 1,936.78 (mil novecientos treinta y seis punto setenta y ocho) metros cuadrados, tal como se observa en la tabla siguiente:

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área	Referencia Contable
1	8189	2811	Panorámicos o espectaculares	8	2	16	(2)
2	7943	2900	Panorámicos o espectaculares	8	2	16	(2)
3	8594	3348	Panorámicos o espectaculares	6.0	8.0	48	(2)
4	15152	3705	Panorámicos o espectaculares	14.0	3.0	42	(2)
5	15047	4017	Panorámicos o espectaculares	12	3.0	36	(2)
6	4429	4430	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
7	23445	4749	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)

² En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área	Referencia Contable
8	8890	4750	Panorámicos o espectaculares	10	2	20	(2)
9	7988	4751	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.20	92.88	(2)
10	8858	4910	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
11	40894	4931	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
12	40895	4932	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
13	49230	4933	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
14	3089	5660	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
15	8855	6647	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
16	9834	9122	Espectaculares de pantallas digitales	14.6	4.25	62.05	(2)
17	14227	9157	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
18	40821	9351	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
19	40822	9352	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
20	40824	9577	Panorámicos o espectaculares	4.25	14.60	62.05	(2)
21	13921	9706	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
22	33174	9708	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
23	33175	9709	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
24	40828	10691	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
25	40829	10692	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
26	17090	10764	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
27	17101	10765	Panorámicos o espectaculares	12	5.0	60	(2)
28	32521	20939	Panorámicos o espectaculares	12	4	48	(2)
29	32241	20940	Panorámicos o espectaculares	12	7	84	(2)
30	29233	21720	Panorámicos o espectaculares	12	4	48	(2)
31	30410	22606	Panorámicos o espectaculares	7	6	42	(2)
32	32211	22626	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
Total						1936.78	

De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PT es menor a la cantidad por la cual se le sancionó; sin embargo, también es diversa a la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

referida por el PT en su demanda. De ahí que su agravio resulte **parcialmente fundado**.

En ese sentido, procede **revocar** el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PT, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 6_SO_PT que elaboró la responsable para tal efecto.

(...)

Efectos

Al haber resultado **parcialmente fundado** su agravio respecto a la conclusión **04_C7_SO**, procede revocar el Dictamen y la Resolución, exclusivamente para que la autoridad fiscalizadora a la brevedad dicte una nueva determinación en la que calcule nuevamente la sanción a imponer al PT, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada.

(...)"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firme** la conclusión impugnada dentro de la Resolución impugnada de mérito, correspondiente al Considerando **30.4**, excepto por la conclusión **04_C7_SO**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria enlistada en el inciso **d)**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
04_C7_SO	Le asiste la razón al partido recurrente. "De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PT es menor a la cantidad por la cual se le sancionó; sin embargo, también es diversa a la referida por el PT en su demanda. De ahí que su agravio resulte parcialmente fundado ."	Revoca lo que fue materia de impugnación y se ordena al Consejo General, dicte una nueva determinación en la que calcule nuevamente la sanción a imponer al PT, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada.	Modificación al Dictamen y Resolución Se procede a modificar la sanción a imponer al Partido del Trabajo.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1391/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, únicamente en la parte conducente a la conclusión **04_C7_SO**, en los términos siguientes:

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a la conclusión:

Observación

Gasto no reportado monitoreo

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/15846/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares.*
- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.*
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

- *En caso de una transferencia en especie:*
- *El recibo interno correspondiente.*
- *En todos los casos:*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, él o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 107, 126, 127, 207, 223, numeral 6, 237, 243, 245, 319 y 320, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

Respuesta

EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, SE ANEXA POLIZA CONTABLE Y DOCUMENTO SOPORTE PARA ACLARACION.

Análisis

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, en acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior, esta autoridad realizó un nuevo cálculo de la suma de los metros cuadrados de la propaganda no reportada por el sujeto obligado, determinándose lo siguiente:

Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 6_SO_PT** del presente Dictamen, se constató que corresponden a vinilonas y panorámicos que se encuentra registrados en contabilidad; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

Ahora bien, respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 6_SO_PT** del presente Dictamen, corresponden a panorámicos que no fueron reportados por el sujeto obligado, arrojando la cantidad de 1,936.78 (mil novecientos treinta y seis, punto setenta y ocho) metros cuadrados.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la cuantificación de los gastos no reportados por el sujeto obligado, para el cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
41153	Espectaculares	m2	1936.78	476.44	922,759.47

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente 32 espectaculares, por un total de 1936.78 m2, valuados en \$922,759.47; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
Sonora	73157	Gobernador Estatal	Francisco Alfonso Durazo Montaña	Espectaculares	922,759.47

Acto seguido, la aplicación del gasto por un importe de **\$922,759.47** se acumulará al tope de gastos de campaña, es importante precisar que originalmente, esta autoridad fiscalizadora acumuló \$980,046.60 al total de gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora, determinando que no existía un rebase del tope de gastos de campaña, ahora bien, toda vez que el ajuste realizado en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior reduce el monto originalmente considerado, se deben restar \$57,287.13 pesos, en consecuencia, el análisis al probable rebase al tope de gastos queda de la siguiente manera:

Candidato	Gasto Reportado (A)	Gasto No Reportado (B)	Ajuste en Acatamiento	Total Gastos C= (A+B-C)	Tope de Gastos (D)	Diferencia Tope-Gasto (D-C)
Francisco Alfonso Durazo Montaña	\$38,254,357.09	\$1,719,556.02	\$57,287.13	\$39,916,625.98	\$85,311,342.50	\$45,394,716.52

De lo anterior se concluye que **no se actualiza** rebase al tope de gastos de campaña.

Conclusión

4_C7_SO

El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en vía pública, por concepto de espectaculares, por un importe de **\$922,759.47**.

Falta concreta

Egreso no reportado

Artículo que incumplió

79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG1393/2021**, en lo tocante a su considerando **30.4**, inciso **d**), conclusión **04_C7_SO**, en los términos siguientes:

[...]

30.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

d) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: **4_C7_SO**, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...).

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
4_C7_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en vía pública, por concepto de espectaculares, por un importe de \$922,759.47
(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021

existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido⁴, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁴ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión
4_C7_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en vía pública, por concepto de espectaculares, por un importe de \$922,759.47
(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁹ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 4 C7 SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$922,759.47 (novecientos veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 47/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$922,759.47 (novecientos veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 47/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$922,759.47 (novecientos veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.4** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal del estado de Sonora**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

d) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: **4_C7_SO**, (...)

Conclusión 4_C7_SO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$922,759.47 (novecientos veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 47/100 M.N.)**.

(...)"

8. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido del Trabajo** en la Resolución **INE/CG1393/2021**, en su Punto Resolutivo **CUARTO**, relativo a la conclusión **4_C7_SO**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-238/2021**, son las siguientes:

Resolución INE/CG1393/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.4 Partido del Trabajo			
4_C7_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en vía pública, por concepto de espectaculares, por un importe de \$980,046.60.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.) .	4_C7_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en vía pública, por concepto de espectaculares, por un importe de \$922,759.47.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$922,759.47 (novecientos veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 47/100 M.N.) .

9. Notificaciones electrónicas

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, derivados de las observaciones detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-238/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados interesados de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a efecto de que procedan al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de esta, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-238/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**